

18 ABR 2018

Ciudad de México, a 18 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-NL-246/18.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-246/18** con motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, de fecha 13 de abril de 2018, misma que a la letra señala lo siguiente:

“7. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Se **revoca** la determinación impugnada para los efectos precisados en el **apartado 6** de la presente sentencia...”.

Siendo que dicho apartado señala:

“6. EFECTOS

6.1 Se **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado en fecha veinticinco de marzo, por la Comisión de Honestidad en el recurso de queja identificado con la clave CNHJ-NL-246/2018.

6.2 Se **ordena** a la Comisión de Honestidad la emisión de una nueva determinación **en la que proceda al estudio de fondo de la litis planteada en el recurso de queja, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificada la presente sentencia y notificar de inmediato a los promoventes su resolución...**”.

Por lo que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del recurso de queja presentada por los CC. **MACARIO ARRIAGA HERNÁNDEZ** y **CINDY STEPHANIE SOSA SANDOVAL** de fecha 19 de febrero de 2018, en

contra de la insaculación a aspirantes a Regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, por supuestas faltas a la normatividad estatutaria de MORENA y

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 20 de febrero de 2018, se recibió mediante oficio TEPJF-SGA-OA-613/2018 de la misma fecha, el Acuerdo del Expediente SM-JDC-49/2018 mediante el cual se requería a esta Comisión dar trámite a la demanda de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- II. El 26 de febrero de 2018, se recibió mediante oficio SM-SGA-OA-142/2018 de fecha 23 de febrero de 2018, el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del expediente SM-JDC-49/2018 del 22 de febrero del presente, emitidos por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual se reencauza el recurso de queja presentado por los CC. **MACARIO ARRIAGA HERNÁNDEZ** y **CINDY STEPHANIE SOSA SANDOVAL**.

- III. En fecha 28 de febrero de 2018, mediante el oficio TEPJF-SGA-SM-410/2018 se remitieron a este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario las constancias de la tramitación del medio de impugnación por parte de las autoridades responsables así como los informes circunstanciados junto con los anexos.

- IV. Por acuerdo de fecha 05 de marzo de 2018, esta Comisión Nacional emitió un acuerdo de improcedencia radicado en el expediente **CNHJ-NL-246/18**, notificándolo a los quejosos.

- V. Inconforme con la determinación de esta Comisión, los quejosos interpusieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en el expediente SM-JDC-88/2018, notificado a este órgano colegiado el 12 de marzo de 2018, a través del oficio TEPJF-SGA-OA-1074/2018 de la misma fecha mediante el Acuerdo del 11 de marzo de 2018, en el que requería realizar el trámite previsto en la ley de la materia.

- VI. El 15 de marzo de 2018, se recibió el oficio TEE-224/2018 de fecha 14 de marzo del presente año y el Acuerdo de la misma fecha, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León mediante el cual se admitió el medio de impugnación antes señalado.

- VII.** A través del Oficio TEE-239/2018 dentro del Expediente JDC-026/2018 se notificó el 20 de marzo de 2018, la sentencia definitiva del 16 de marzo del presente año en la cual revocaba el acuerdo de improcedencia del expediente **CNHJ-NL-246/18**, y requería emitir una nueva resolución.
- VIII.** Por lo que en fecha 21 de marzo de 2018, se le requirió a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES a través del Oficio CNHJ-098-2018, rindiera un informe relativo al Proceso de Insaculación de los Aspirantes a Regidores/as por el Principio de Representación Proporcional de los Municipios de Nuevo León, es especial de Monterrey, el cual se recibió.
- IX.** Siendo que, en fecha 25 de marzo de 2018 se emitió un nuevo acuerdo de improcedencia dentro del expediente **CNHJ-NL-246/18**, mismo que notificado a los quejosos.
- X.** Inconforme con la determinación de esta Comisión, los quejosos interpusieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado en el expediente SM-JDC-146/2018, notificado a este órgano colegiado el 02 de abril de 2018 a través del oficio TEPJF-SGA-OA-1566/2018 de la misma fecha mediante el Acuerdo del 28 de marzo de 2018, en el que requería realizar el trámite previsto en la ley de la materia.
- XI.** Mediante oficio SM-SGA-OA-355/2018 del expediente SM-JDC-146/2018 se ordenó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León mediante el acuerdo de fecha 30 de marzo de 2018, mismo que fue notificado a esta Comisión el 02 de abril del presente año.
- XII.** Aunado a lo anterior, en fecha 11 de abril de 2018, se notificó el Acuerdo del 09 de abril de 2018 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León a través del oficio TEE-4439/2018, en el cual se admitía a trámite el recurso referido en los numerales anteriores.
- XIII.** Finalmente, el 16 de abril de 2018, se recibió a través del oficio TEE-461/2018 la sentencia definitiva de 13 de abril de 2018, del expediente JDC-036/2018, en la cual revocaba la determinación de esta Comisión Nacional y ordenaba emitir una resolución en plazo de 48 horas entrando al fondo del asunto.
- XIV.** En consecuencia se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido y sus órganos, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La queja principal de los CC. **MACARIO ARRIAGA HERNÁNDEZ** y **CINDY STEPHANIE SOSA SANDOVAL** fue recibida el 20 de febrero de 2018, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NL-246/18**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 05 de marzo de 2018.

2.1 Forma. La queja de la parte actora fue recibida de manera física remitida por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, así como las constancias de los informes circunstanciados de las autoridades señaladas como responsables; y el oficio de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** fue recibido de manera física y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconocen la personalidad tanto de los quejosos como de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, ambos de **MORENA**, toda vez que los mismos, por una parte es un afiliado a MORENA y Protagonista del Cambio Verdadero, y por otra, son órganos de la estructura del Partido, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. De la lectura del escrito de queja, se advierten los siguientes:

“AGRAVIOS

ÚNICO.- *Se violan los artículos 47, 48, 82, 84, 122, y 124 de la Constitución política del Estado libre y soberano y los artículos 9 y 10 de la ley electoral del Estado como consecuencia de violar la convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017 emitida por el partido MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL la cual a la letra dice*

(...)

En dicha convocatoria se encuentran las bases generales, para el proceso electoral federal y procesos locales 2017 y 2018 y en el numeral 7 y 8 a la letra dice:

(...)

Y en la foja señalada como pagina 9 de 32 manifiesta las reglas las cuales a la letra dice:

(...)

Y en el numeral 8 de las reglas para los procesos que se encuentran en la foja señalada en la página 12 de 32 a la letra dice:

(...)

En el numeral 10 y 11 de las reglas para los procesos que se encuentran en la foja señalada en la página 12 de 32 a la letra dice:

(...)

*Es por ello que la asignación de los c.c. . Juan Salvador Ramón de la Hos y Josefina Salas como hombre 1 y mujer 1 respectivamente de la lista derivada de la insaculación de fecha 10 de febrero del año 2018 respecto de los ASPIRANTES A REGIDORES/AS POR MAYORÍA RELATIVA Y/O POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY DE NUEVO LEÓN que impugno es ilegal ya que la lista oficial para poder participar en dicha insaculación DEBERÍAS DE PERTENECER A LOS 6 HOMBRES Y 6 MUJERES MAS VOTADOS EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL ELECTIVA DE MONTERREY NUEVO LEÓN QUE SE LLEVO A CABO EL DIA 08 DE FEBRERO DEL AÑO 2018 y fueron incluidos a pesar de NO cumplir con el requisito básico principal de la convocatoria y debe echar abajo el registro otorgado a los c.c. . Juan Salvador Ramón de la Hos y Josefina Salas y ordenarse se corra la lista para que los suscritos pasemos a ocupar el lunar número 2 de hombre y 2 de mujer pasemos a tomar el puesto de número 1 de hombre para **MACARIO ARRIAGA HERNÁNDEZ** y el número 1 de mujer para **CINDY STEPHANIE SOSA SANDOVAL** ya que nosotros si cumplimos con todos y cada uno de los requisitos básicos y necesarios en la convocatoria razón por la que invoco los numerales 7 y 8 de las reglas para el proceso local electorales 2017-2018 establecidos en la convocatoria emitida por el comité ejecutivo nacional del partido movimiento regeneración nacional morena en fecha 15 de noviembre del año 2017 el cual ordena a la comisión nacional de elecciones y al comité ejecutivo nacional garantizar la postulación efectiva de candidatos/as y a la letra dice:*

(...)

Me causa agravio la contumacia de la omisión del partido movimiento regeneración nacional morena al momento de incluir en la lista oficial los

*c.c. . Juan Salvador Ramón de la Hos y Josefina Salas ya que son inelegibles y por lo mismo se debe decretar que el resultado que obtuvieron es contrario a derecho por lo que solicito sean canceladas sus asignaciones y sean corridos los números respetando el derecho que nos corresponde el cual es el número 1 de hombre para **MACARIO ARRIAGA HERNÁNDEZ** y el número 1 de mujer para **CINDY STEPHANIE SOSA SANDOVAL** por que cumplimos con la máxima de derecho la cual es que fuimos de los 6 hombres y 6 mujeres más votados en la asamblea municipal electiva de Monterrey Nuevo León. En fecha 08 de febrero del año 2018.*

Lo anterior viola mis derechos político-electorales al ser violentado el orden constitucional del Partido y otorgar en forma gratuita el derecho de participar en la insaculación de fecha 10 de febrero del año 2018 a los c.c.

*. Juan Salvador Ramón de la Hos y Josefina Salas es el proceso interno contemplado dentro de la convocatoria de fecha 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, ya que no les asiste el derecho de participar en la insaculación que se llevó a cabo en fecha 10 de febrero del año 2018 ya que ellos no formaron parte de los 6 hombres y 6 mujeres más votados dentro de la asamblea municipal de Monterrey Nuevo León, por lo que solicitamos les sean cancelados sus asignaciones por ser inelegibles y sea corrida la lista quedando de la siguiente forma el número 1 de hombre para **MACARIO ARRIAGA HERNÁNDEZ** y el número 1 de mujer para **CINDY STEPHANIE SOSA SANDOVAL** ya que los suscritos si cumplimos con los requisitos de elegibilidad planteados en la convocatoria y la asamblea municipal de Monterrey Nuevo León, Razón por la que invoco numeral 7 y 8 a la letra dice:*

(...)"

3.2 DE LOS INFORMES CIRCUNSTANCIADOS. En fecha 28 de febrero de 2018, se recibieron las constancias que incluían los informes circunstanciados de las responsables a través del oficio TEPJF-SGA-SM-410/2018 de fecha 26 de febrero de 2018 por parte de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Informes tanto del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** como de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, ambos de **MORENA**, que señalan lo siguiente, respectivamente¹:

**“ANTECEDENTES
CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y**

¹ Tanto la Comisión Nacional de Elecciones como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, respondieron de igual manera, resultando innecesaria la transcripción, para evitar inútiles repeticiones, deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaren.

SOBRESEIMIENTO

Primera.- Improcedencia de la vía per saltum...

Segunda.- Extemporaneidad...

Tercera.- Falta de interés jurídico de los actores, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en el presente juicio...

Cuarta.- El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente...

Quinta.- SOBRESIMIENTO...

CONTESTACION AL AGRAVIO DE LA PARTE ACTORA

(...)

ÚNICO.- En relación al agravio que plantean de manera somera y general los actores, es de resaltar que no argumentan de forma clara ni precisa la manera en que el acto que impugnan les afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que les genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, pues se limitan simple y llanamente, a señalar que le causa agravio el incluir en la lista de insaculación a los CC. Juan Ramón Salvador de la Hos y Josefina Salas, ya que según su dicho son inelegibles. Al respecto es fundamental señalar que la parte actora de manera dolosa hace una interpretación equivocada de la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017-2018.**

Como los propios actores lo reconoce, La Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017-2018, pues en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017-2018**, numeral 8, establece lo siguiente:

...

Asamblea Municipal Electoral:

...

c) Elección de los/as aspirantes a Regidores/as, según el número que por ley deban postularse, asegurando la paridad de género, quienes podrán participar en la insaculación para determinar el orden de prelación de las planillas hasta completar la totalidad;

Por su parte, la **BASE TERCERA**, numeral 19, de la citada Convocatoria relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESO LOCALES ELECTORALES 2017-2018**, establece lo siguiente:

...

Para la insaculación de los/as candidatos/as regidores/as se procederá de la siguiente manera: en cada Asamblea Municipal Electoral se elegirán las propuestas necesarias de acuerdo al número de regidores/as que integren el cabildo en cada municipio, de conformidad con la ley electoral respectiva. Las propuestas elegidas se someterán a insaculación, el orden de la lista que derive de este procedimiento representará a las y los candidatos a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional

Con base en las disposiciones transcritas, resulta claro que la Asamblea Municipal de Monterrey, Nuevo León, celebrada el 8 de febrero del año en curso, se llevó a cabo en estricto apego al Estatuto de Morena y a la citada Convocatoria; toda vez que se seleccionaron el número de propuestas que por ley deben postularse; es decir, el número de Regidores/as que integran el cabildo de ese municipio, de conformidad con la legislación electoral aplicable, respetando la paridad de género 50% hombres y 50% mujeres. En consecuencia, la insaculación celebrada el 10 de febrero del presente año, se realizó conforme a las disposiciones aludidas, tomando en cuenta el número de propuestas electas en la Asamblea referida; sin afectar y/o vulnerar los derechos político-electorales de las y los militantes que participaron.

En razón de lo anterior, es evidente que los hoy actores hacen una interpretación dolosa de la multicitada Convocatoria y pretenden confundir a esa H. Sala Regional, al aseverar indebidamente que se debió seleccionar un número menor de propuestas en la Asamblea que nos ocupa, de atender tal petición, sí estaríamos en el supuesto de violentar los derechos político electorales de diversos militantes de morena al limitar ilegalmente su participación en el proceso de insaculación mencionado, cuando obtuvieron su legítimo derecho de participar en él;...

Con base en todo lo expuesto, es claro que los actores actúan de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de Morena, establece:

(...)

Por tal razón, los hechos y supuestos agravios de la parte actora son simples apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, por lo cual deberán ser desestimadas ya que resultan totalmente inatendibles.

(...)

Bajo esa tesitura, es menester reiterar que las circunstancias que se describen como agravio en la realización de la insaculación impugnada por los actores, en ninguna forma les repercute en una violación abierta y directa a sus derechos político electorales, como falsamente lo afirman; por tal motivo, el proceso de insaculación, entendiéndose por ésta la realización del sorteo que marca el Estatuto de Morena y de conformidad con el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017-2018**, reunió los requisitos de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad por estar apegado a las atribuciones estatutarias y legales de los órganos de MORENA, como lo es esta Comisión Nacional de Elecciones. Se realizó cumpliendo con lo estipulado en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018**, así como sus **BASES OPERATIVAS** para el Estado de Nuevo León; sin que con ello se hayan vulnerado los derechos de los actores. Esto es así, porque no se les prohibió participar en la Asamblea Municipal y menos aún, en la insaculación correspondiente, en la que resultaron insaculados en el lugar 2 de su respectivo género; en consecuencia, esta Comisión Nacional no ha emitido acto alguno que lesione se esfera jurídica, como artificiosamente pretenden hacerlo valer...”.

3.3 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. El acto reclamado o impugnado es el siguiente:

“ACTO RECLAMADO: que es inelegible los c.c. Juan Salvador Ramón de la Hos y Josefina Salas ya que no les asiste el derecho de participar en la insaculación de fecha 10 de febrero del año 2018 correspondiente a aspirantes a REGIDORES/AS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y/O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE MONTERREY NUEVO LEÓN, Por no cumplir con el requisito básico principal de la convocatoria y debe echar abajo el registro otorgado a los c.c. Juan Salvador Ramón de la Hos y Josefina Salas ya que ellos no formaron parte de los 6 hombres y 6 mujeres más votados dentro de la asamblea municipal de Monterrey Nuevo León,...”.

3.4 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora, es decir, los CC. **MACARIO ARRIAGA HERNÁNDEZ** y **CINDY STEPHANIE SOSA SANDOVAL**, ofrecieron pruebas al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en la fe de erratas de fecha 16 de enero de 2018, en la que se manifiesta la corrección de las fechas en que se realizarán las asambleas municipales.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo de fecha 06 de febrero de 2018 en el que se señalan los domicilios en los que se realizaran las asambleas municipales el día 08 de febrero de 2018.
- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en el Acuerdo de fecha 26 de diciembre de 2017 mediante el cual se señalan las Bases Operativas del proceso del Estado de Nuevo León.
- 5) La **DOCUMENTAL**, consistente en la hoja de confirmación de afiliación de los suscritos al padrón de MORENA en el Estado de Nuevo León.
- 6) La **DOCUMENTAL**, consistente en el informe que remita la Comisión Estatal Electoral, debiendo manifestar la cantidad de regidores a registrarse en la planilla del Municipio de Monterrey, en el Estado de Nuevo León.
- 7) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la credencial para votar de los quejosos, respectivamente.

Por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ambos de MORENA, se ofrecieron por su parte a través de su informe, las siguientes pruebas:

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, de fecha 08 de febrero de 2018.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, publicada el 15 de noviembre de 2017, por el

Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada las Bases Operativas al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador/a del Estado; Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, publicada el 26 de diciembre de 2017.
- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la Fe de erratas a las Bases Operativas de Nuevo León, publicada el 16 de enero de 2018.
- 5) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre los procesos de insaculación previstos en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos 2017-2018, publicada el 07 de febrero de 2018.
- 6) La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de su oferente.
- 7) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo cuanto favorezca los intereses de su oferente.

3.5 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas presentadas por las Partes, las mismas serán valoradas en el sistema libre de valoración de la prueba; en el caso de las marcadas con los numerales **1), 2), 3) y 4)** ofrecidas por la actora; así como **2), 3), 4) y 5)** ofrecidas por las responsables, son consideradas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en consecuencia hacen prueba plena, aunado a que son hechos notorios, puesto que las mismas puede ser consultadas directamente en la página <https://morena.si> y que aún se encuentran en dicha página; sin embargo, resultan ser pruebas de hechos no controvertidos por las partes, aunado a que dichas documentales resultan ser actos consentidos por los participantes, toda vez que las mismas no fueron impugnadas por los hoy quejosos, por lo tanto se avoco a lo establecido en la misma.

En el caso de las pruebas de la **parte actora**, respecto de la marcada por el numeral **5)** no se anexo al escrito de queja, por lo que no puede ser valorada; la señalada con numeral **7)**, son únicamente para acreditar que los quejosos son

ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, con credencial vigente para votar, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

Respecto de la marcada con el numeral **6)** no es posible atender dicha solicitud, en virtud de que puede ser consultada directamente en la página de internet correspondiente, y la información puede ser requerida vía transparencia.

De las pruebas ofrecidas por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, ambos de **MORENA**, en el caso de las marcadas con los numerales **5)** y **6)** las mismas serán tomadas al momento de emitir el presente fallo en lo que más beneficie a su oferente; y la marcada como **1)**, es considerada como **DOCUMENTAL PÚBLICA**, de conformidad con el artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en consecuencia hacen prueba plena de la realización del Acto reclamado, siendo que de la misma se desprende que los nombres de los CC. **JUAN SALVADOR DE LA HOS** y **JOSEFINA SALAS** no aparecen en el acta de asamblea municipal de Monterrey, en el Estado de Nuevo León del 08 de febrero de 2018.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las Partes en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias y la Jurisprudencia, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.3 del presente son fundados.

Asistiéndole la razón a los quejosos en cuanto hace de que los CC. JUAN SALVADOR DE LA HOS y JOSEFINA SALAS no debieron ser insaculados el día 10 de febrero de 2018 dentro del proceso de selección de regidores, en virtud de que al verificar la copia certificada del acta levantada en la Asamblea Municipal de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, no aparecen sus nombres, por lo tanto fueron indebidamente integrados en la lista oficial que se ingresó en la insaculación.

Respecto a la petición realizada por los quejosos, es la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, con base a sus atribuciones, facultades y competencias determinará el orden de prelación respectivo.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de

salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

Artículo 14. (...) *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. (...) *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y

locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan al Partido y su militancia; siendo que en el presente caso no existen elementos para sancionar a persona alguna.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los

cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

(...)

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia:

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba...”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...

Artículo 461.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

5. **DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Como ya se mencionó a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución, especialmente en el apartado 3.6 Consideraciones para resolver el caso en concreto, los agravios de los quejosos resultaron fundados, por lo que el acto reclamado se acredita en cuanto hace que se integraron indebidamente a la lista de insaculación y a la propia insaculación a los CC. JUAN SALVADOR RAMÓN DE LA HOS y JOSEFINA SALAS, siendo que dichas personas no aparecen en el acta remitida por la propia **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**. En consecuencia, se invalida la participación los CC. JUAN SALVADOR RAMÓN DE LA HOS y JOSEFINA SALAS en el proceso de insaculación, el resultado de dicho acto y por consiguiente su registro en la

planilla de regidores del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Por lo anterior, se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que con base en sus atribuciones, facultades y competencias, realice las gestiones necesarias para ajustar, mediante la prelación, la planilla de regidores de dicho municipio.

Debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario dentro de las 24 horas posteriores de realizado lo establecido en el punto anterior, sobre el cumplimiento y deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Todo lo anterior queda exclusivamente a cargo de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** apercibida que en caso de no hacerlo, esta Comisión impondrá alguna medida de apremio de conformidad con el artículo 63º del Estatuto de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios de los quejosos, los CC. MACARIO ARRIAGA HERNÁNDEZ y CINDY STEPHANIE SOSA SANDOVAL con base en lo expuesto a lo largo de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se vincula a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, para que dé cabal cumplimiento a lo establecido en el Considerandos 5 de la presente Resolución

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. MACARIO ARRIAGA HERNÁNDEZ y CINDY STEPHANIE SOSA SANDOVAL, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

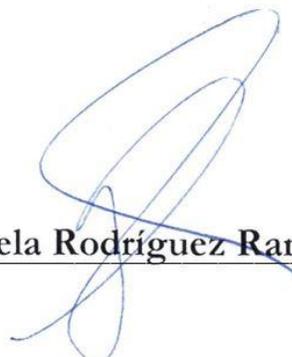
CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Nuevo León. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.